ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política
N.º 57, julio-diciembre, 2017, 533-552, ISSN: 1130-2097
doi: 10.3989/isegoria.2017.057.06

Sobre el concepto de privacidad: la relación entre privacidad e intimidad*

On the Concept of Privacy: the Relation between Privacy and Intimacy

Manuel Toscano
Universidad de Málaga

Resumen. El derecho a la privacidad está en el centro de muchos de los debates públicos actuales. Sin embargo, a pesar de la extensa literatura filosófica y jurídica sobre el tema, no contamos con una explicación adecuada del sentido y del valor de la privacidad. Esta falta de acuerdo sobre cuestiones conceptuales y normativas ha llevado a algún autor a hablar del 'caos de la privacidad'. Este artículo se centra en la exploración conceptual de la privacidad. Para ello, en primer lugar, consideraré cómo el derecho a la privacidad fue formulado por primera vez en el célebre artículo de Warren y Brandeis. Segundo, en la medida en que el derecho a la privacidad es sistemáticamente traducido en español como 'derecho a la intimidad', resulta crucial analizar con cuidado la confusa relación entre intimidad y privacidad. Con este fin, en las dos últimas secciones del trabajo discutiré algunas explicaciones de cómo trazar la distinción entre ambas nociones y cómo entender su intrincada relación.

Palabras clave: Privacidad; intimidad; autonomía; aislamiento

Abstract. The right to privacy is at the heart of many contemporary public controversies. However, despite the vast philosophical and legal literature on the subject, we do not have a proper account of the meaning and value of privacy. This lack of agreement on conceptual and normative issues has led some author to talk about the 'chaos of privacy'. This article is focused on the conceptual exploration of privacy. First, I will consider how the right to privacy was first formulated in the classic article by Warren and Brandeis. Secondly, as in Spanish the right to privacy is regularly translated by 'derecho a la intimidad' it is crucial to analyze carefully the confused relation between intimacy and privacy. To this purpose I will discuss in the last two sections some explanations about how to draw the distinc-

* Agradezco los comentarios de Manuel Arias Maldonado e Isabel Cabrera a una versión previa de este trabajo, que forma parte del Proyecto de Investigación I+D *Civic Constellation II: Debating Democracy and Rights* (FFI2014-52703-P).
ORCID iD: http://orcid.org/0000-0002-9174-3402 mtoscano@uma.es

Copyright: © 2017 CSIC. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución *Creative Commons Attribution* (CC-by) España 3.0

[Recibido: diciembre 2015 / Aceptado: julio 2016]

tion between the two notions and how to understand their intrincate relation.

Key words: Privacy; Intimacy; Autonomy; Isolation

I. EL CAOS DE LA PRIVACIDAD

No parece necesario justificar la relevancia que ha cobrado en nuestros días el derecho a la privacidad, o derecho a la intimidad de acuerdo con el ordenamiento constitucional español, y la importancia que han cobrado las nociones asociadas de privacidad, intimidad o vida privada. Prácticamente no pasa un día sin que aparezca en los medios de comunicación o en las redes sociales alguna noticia o controversia relacionada de un modo u otro con la privacidad o la intimidad de las personas. Muchos de esos casos parecen confirmar el temor creciente de que la privacidad o la intimidad están más amenazadas que nunca en nuestros días, cuando no llevan a pensar que "la privacidad ha muerto" o está de más en los tiempos de la revolución digital propiciada por internet y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Lo que resulta paradójico si consideramos que el derecho a la privacidad o a la intimidad está protegido en nuestros días por las constituciones, sistemas legales y tribunales nacionales, así como reconocido en los grandes tratados y convenciones de derechos humanos, tanto internacionales como regionales.

Hay una segunda paradoja que cabe señalar en torno a la privacidad o la intimidad y el derecho correspondiente, asunto sobre el que nos centraremos en el presente artículo. Como era de esperar, la privacidad o la intimidad han atraído la atención de investigadores y estudiosos de muy diversos campos: historiadores, sociólogos, psicólogos, juristas, filósofos, etc. La literatura al respecto es realmente abrumadora[1]. Aquí consideraremos principalmente trabajos de teóricos del derecho y filósofos, pues están estrechamente imbricados y en pocos temas se puede apreciar mejor la estrecha relación entre el desarrollo legal y la argumentación moral. Aun así, la literatura, que en el caso de los filósofos despega a partir del final de los sesenta, es casi inabarcable. Sin embargo, la controversia acerca de qué entendemos por derecho a la privacidad (o a la intimidad) y por la propia privacidad sigue abierta, de igual forma que se ha recrudecido la discusión normativa acerca del valor de la privacidad y por qué debería importarnos (Marmor 2015). Hay múltiples testimonios al respecto. Así, por ejemplo, Judith Jarvis Thomson se pronun-

[1] Una introducción útil es Wacks (2010); también Edmundson (2008) sobre el debate conceptual y normativo. La antología de Schoeman (1984) sigue siendo referencia obligada en la discusión filosófica sobre la privacidad.

cia en su conocido ensayo sobre el derecho a la privacidad en los siguientes términos: "Quizá la cosa más sorprendente acerca del derecho a la privacidad es que nadie parece tener una idea muy clara de lo que es" (Thomson, 1975, 295).

Probablemente ha sido Julie C. Innes quien mejor ha expresado la sensación de desconcierto que asalta a quienes se adentran en la literatura y se encuentran con lo que llama "el caos de la privacidad", hasta el punto de compararla con la de quien penetra en una ciénaga donde fácilmente se pierde pie:

> "Explorar el concepto de privacidad se parece a explorar una ciénaga desconocida. Empezamos en suelo firme, notando el uso común de 'privacidad' en conversaciones cotidianas y en la discusión legal, y parece una tarea sencilla localizar el núcleo conceptual y moral de un término tan usado. Pero entonces el suelo cede a medida que descubrimos la confusión que subyace a nuestras intuiciones sobre privacidad. Encontramos serios desacuerdos sobre cuestiones triviales y cruciales (…). En este punto recurrimos a la literatura legal y filosófica sobre privacidad con la esperanza de alcanzar un punto de apoyo. En su lugar, encontramos caos; falta en ella una explicación aceptada de la definición y el valor de la privacidad" (Innes, 1992, 3).

La búsqueda de una definición podría parecer un puzzle filosófico, pero no carece de consecuencias prácticas. Pensemos por ejemplo en la réplica de "no tengo nada que esconder" (Solove, 2007), tantas veces repetida cuando se discute sobre la recogida y almacenamiento de información personal de usuarios por parte de gobiernos y empresas. No cabe responder a ella sin señalar o poner en cuestión algunas asunciones erróneas, muchas veces tácitas, acerca de qué es la privacidad. Lo mismo se aplica cuando, tomando el valor de la privacidad más en serio, se nos insta a ponderar la privacidad con respecto a otras cosas valiosas como la seguridad o la libertad de expresión. No podemos calibrar si están justificados ciertos sacrificios sin una cierta idea del valor de la privacidad y, por tanto, sin comprender qué intereses o circunstancias están en juego cuando tratamos de hacer balance de las consideraciones en conflicto.

Este trabajo es una indagación conceptual sobre la privacidad. Como análisis conceptual, si bien parte de los usos lingüísticos, ordinarios o especializados, su objetivo es explorar los contornos de nuestra experiencia y trazar las distinciones que iluminen el fenómeno de la privacidad[2]. Para ello examinaré

[2] Este sentido del análisis queda bien recogido en las palabras de John Austin que Herbert Hart recuerda al principio de *The Concept of Law*: "We are using a sharpened awareness of words to sharpen our perception of the phenomena" (Hart, 1994, 14).

la primera formulación del derecho a la privacidad[3] en el célebre artículo de Samuel Warren y Louis Brandeis (1890) para ver cómo entienden la privacidad. A partir de ella abordaré la enrevesada y confusa relación entre privacidad e intimidad, una cuestión sobre la que hay poco acuerdo, pero que resulta crucial si queremos avanzar en la comprensión del asunto. Sin ser el tema expreso del trabajo, algunas consideraciones sobre el valor de la privacidad aparecen inevitablemente en la indagación sobre el concepto.

II. THE RIGHT TO BE LET ALONE

La distinción entre la vida pública que tiene lugar en el ágora, el foro o la plaza pública, a la vista de todos, y el ámbito doméstico (*oikos*) donde transcurre la vida familiar es conocido desde antiguo. Pero esa distinción cobra toda su importancia actual en las modernas sociedades liberales con el reconocimiento y desarrollo constitucional de las libertades de los modernos. En su célebre conferencia, Benjamin Constant distinguía la libertad de los antiguos, que consistía en la participación directa de los ciudadanos en el gobierno de los asuntos públicos, de la preocupación de los modernos por la libertad, entendida como independencia individual respecto al gobierno; de ahí que sus libertades tienen por objeto garantizar "la seguridad en los disfrutes privados" (*la sécurité dans les jouissances privées*) (Constant, 1997 [1819], 603). La delimitación y protección de una esfera privada, a la que el ciudadano puede retirarse para perseguir libremente sus proyectos y relaciones personales, es una de las dimensiones fundamentales del constitucionalismo liberal por cuanto sirve a su propósito fundamental: la limitación del poder político a fin de salvaguardar los derechos y libertades individuales. No es de extrañar por ello que las cuestiones relativas a la vida privada hayan tenido y tengan un especial relieve político al representar uno de los ejes sobre los que se traza la línea irregular, siempre controvertida en varios puntos, que marca los límites a la injerencia de los poderes públicos en la vida de las personas.

No es de sorprender, por tanto, que privacidad y libertad hayan ido estrechamente vinculadas y que en la tradición liberal el respeto por la vida privada se justifique en nombre de la libertad individual. La amenaza tradicional pro-

[3] Cuando hablamos del "derecho a la privacidad", tan complicado es el concepto de derecho como el de privacidad; no obstante, aquí nos desentenderemos del primero. Por simplificar bastante, podemos suponer en este trabajo que cuando *X tiene derecho a p* eso significa que algún agente *Y tiene la obligación correlativa hacia X de que p sea el caso*. La justificación del derecho y la obligación habría que buscarla en el interés que tiene X en que p sea el caso. Siendo p la privacidad de X, el trabajo se centra en explorar las condiciones de p e inevitablemente saldrán consideraciones acerca del interés o intereses de X en p.

venía de los abusos de los gobernantes, pero el desarrollo de las sociedades democráticas ha traído nuevos riesgos y autores como Tocqueville o Mill alertan tempranamente sobre el peligro que las mayorías sociales o los estados cambiantes de la opinión pública pueden representar para la libertad e independencia del individuo.

No hay alegato a favor de la libertad individual más elocuente que *On Liberty* de John Stuart Mill, cuyo objetivo es trazar los límites al control social sobre el individuo. Tal control social sólo puede ser justificado para prevenir el daño a otros, y asegurarle así plena independencia en lo que respecta a su propio cuerpo y su propia mente (Mill, 1977 [1859], 236). Es difícil no pensar en expresiones como "privacidad" o "vida privada" cuando señala aquella "esfera de la conducta" del individuo en la que la sociedad no tiene interés, al menos no directo, y en la que en consecuencia no debería entrometerse, pues abarca "esa parte de la vida de una persona que le afecta sólo a ella"; y en caso de afectar también a otros es por medio de su libre y voluntario consentimiento (*Ibid*., 237-238). Siguiendo con la imagen espacial al uso, Mill la define como "la región apropiada de la libertad humana", dentro de la que puede perseguir sin interferencias su concepción de la vida buena. Las libertades de conciencia, de expresión y publicación, de gustos e intereses (*tastes and pursuits*) o de asociación son las condiciones de lo que Mill denomina "la única libertad que merece tal nombre", y por la que hoy entendemos el ideal de autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad[4].

De esta forma, podemos distinguir aquí un hilo llamativo en el uso enmarañado de nuestro concepto: entendemos por privados aquellos asuntos personales que sólo nos conciernen a nosotros y acerca de los cuales nos corresponde decidir sin interferencias. Ese vínculo que se presume entre privacidad y autonomía personal explica algunos tópicos habituales en la literatura. Como veremos, explica la tendencia a referir o incluso identificar el derecho a la privacidad con el "derecho a no ser molestado" o "a que te dejen en paz" (*the right to be let alone*). Al mismo tiempo, esta identificación resulta controvertida y está abierta a objeciones de peso. Consideremos una bastante obvia: hay muchas formas de infringir el derecho a no ser molestado de una persona sin atentar contra su privacidad, por ejemplo si se trata de una agresión física en la calle. Y, a la inversa, hay invasiones de la privacidad que estrictamente no interfieren con la libertad individual. Así ocurre si alguien lee nuestros correos electrónicos o graba nuestras conversaciones telefónicas sin que lo sepamos (Gavison, 1987, 400). El hecho de que alguien vigile nuestras comunicaciones

[4] Curiosamente Mill nunca usa en *On Liberty* el término "autonomía", que emplean profusamente los liberales contemporáneos.

sin nuestro conocimiento no limita ni coarta el modo en que nos comunicamos, lo que decimos y a quién se lo decimos, como sí ocurriría de llegar a saberlo.

La asociación de la privacidad con *the right to be let alone* tiene la virtud de alertarnos sobre cierta clase de peligros. A la hora de identificar las amenazas figuran en primer lugar los regímenes dictatoriales en los que la policía política puede acceder a las comunicaciones de cualquier disidente, poner micrófonos en su casa o violar el domicilio, revolviendo sus papeles y pertenencias en busca de pruebas. Han sido los regímenes totalitarios del siglo XX los que han llevado más lejos su desprecio por la libertad de las personas y la invasión de su privacidad. No hay mejor expresión literaria al respecto que la distopía creada por George Orwell en *1984*, donde la persecución implacable de la disidencia pasa por una vigilancia total que destruye por completo la vida privada y con ella cualquier atisbo de libertad personal. Por ello, el eslogan "el Gran Hermano te vigila" y la idea del *Big Brother* se han convertido en lugares comunes en la literatura sobre privacidad, a modo de estampa literaria y epítome de las invasiones y atropellos contra la privacidad que llevan a cabo las fuerzas de seguridad y agencias de inteligencia de los gobiernos. La otra gran estampa o metáfora, por cierto, es el célebre panóptico de Jeremy Bentham (1979 [1791]), que consistía en el diseño arquitectónico de una cárcel que permitía a los guardianes mantener bajo vigilancia constante a los presos, sin que estos pudieran saber si son observados.

Las revelaciones de Edward Snowden en mayo de 2013 acerca de las actividades de las agencias de seguridad estadounidenses, y especialmente la NSA (National Security Agency) para la que trabajaba, han mostrado que se trata de una amenaza bien real incluso en sociedades democráticas[5]. Los documentos que filtró Snowden a los periodistas Glenn Greenwald y Laura Poitras dieron a conocer el alcance hasta el momento desconocido de los programas de vigilancia global e indiscriminada de las comunicaciones desarrollados por la NSA. Estas actividades de vigilancia fueron desarrolladas en estrecha cooperación con otras agencias de inteligencia occidentales y contando con la colaboración tanto de gobiernos europeos como de las compañías de telecomunicaciones norteamericanas.

Cuando consideramos la historia del derecho a la privacidad, sin embargo, encontramos que responde originalmente a problemas distintos, bastante más corrientes. Como veremos, están más cerca de *Los periódicos* de Henry James

[5] Unos años antes se habían publicado en la prensa las primeras noticias de que, tras los ataques del 11 de septiembre, la administración Bush había autorizado secretamente a la NSA para realizar escuchas telefónicas sin orden judicial y de forma masiva, ver James Rissen & Eric Lichtblau, "Bush Lets U.S. Spy on Callers without Courts: Secret Order to Widen Domestic Monitoring", *New York Times*, 16 Dec. 2005.

que de la novela de Orwell. El derecho a la privacidad fue formulado por dos prestigiosos abogados de Boston, Samuel Warren y Louis Brandeis en un artículo publicado en diciembre de 1890 en la *Harvard Law Review*, que se ha convertido en un "clásico de la literatura jurídica". Lo que preocupa a Warren y Brandeis en realidad son nuevos inventos como la fotografía y sobre todo el comportamiento de una prensa que ha convertido el chismorreo en un negocio, traspasando todos los límites de la propiedad y la decencia. Como observan:

> "Las instantáneas fotográficas y las empresas periodísticas han invadido los sagrados recintos de la vida privada y hogareña; y los numerosos ingenios mecánicos amenazan con hacer realidad la profecía que reza: 'lo que se susurre en la intimidad será proclamado a los cuatro vientos'" (Warren y Brandeis, 1890, 195 [25])[6].

Sabían de lo que hablaban, pues hay una historia personal detrás del artículo. La esposa de Samuel Warren era una figura muy conocida en los círculos sociales de Boston y la prensa que hoy llamaríamos "rosa" solía cubrir sus fiestas con todo lujo de detalles personales. Fue la cobertura de la boda de su hija lo que terminó por colmar la paciencia del prestigioso abogado que era Warren, quien recurrió a su colega de bufete y futuro juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos para que le ayudara con el escrito (Prosser, 1960, 383). Por eso, cuando Warren y Brandeis hablan del "mal de la invasión de la privacidad" citan concretamente cosas como la circulación de retratos fotográficos sin autorización, las columnas de los periódicos con "detalles de las relaciones sexuales" o en general el chismorreo impreso.

Para remediar ese mal el artículo argumenta que el *common law* debe dar nuevos pasos con objeto de ofrecer protección legal a las personas y garantizarles lo que llaman, citando al juez Cooley, "*the right to be let alone*"[7] (*ibid*.). Aquí está el origen de un equívoco extendido en la literatura sobre privacidad, según el cual en su artículo Warren y Brandeis entienden la privacidad como el derecho a no ser molestado. Cabe ver esa confusión como una muestra de que se trata de un verdadero clásico y, como tal, es más citado de segunda mano que propiamente leído. En realidad, para ellos el derecho a la privacidad es un desarrollo necesario de la ley en lo que concierne a la responsabilidad civil que tiene por objeto prevenir cierta clase de daño o ilícito específico. Como explican, la intensidad y complejidad de la vida social moderna hace que las personas

[6] Van primero las páginas al artículo original y entre corchetes a la traducción española.

[7] "Recent inventions and business methods call attention to the next step which must be taken for the protection of the person, and for securing to the individual what Judge Cooley calls *the right 'to be let alone'*" (las cursivas son mías).

necesiten "cierto apartamiento del mundo" y que sean más sensibles a los efectos de la publicidad. Si la soledad y la privacidad se han convertido en un interés esencial del hombre moderno, el negocio periodístico y los nuevos inventos causan "un mayor sufrimiento mental y ansiedad" (*mental pain and distress*) cuando invaden ese retiro y divulgan los detalles de la vida de las personas (*Ibid*., 196 [27])

Como argumentan con sutileza, lo que está en juego aquí no es la protección legal contra los ataques a la reputación y el honor, como ofrece la ley contra el libelo y la difamación, sino otra cosa: "el derecho a decidir hasta qué punto pueden ser comunicados a otros sus pensamientos, sentimientos y emociones", un principio que entienden reconocido por el *common law* (*Ibid*., 198 [31]). Así nadie puede ser obligado por ley a expresar lo que piensa o siente, salvo en contadas ocasiones como el comparecer como testigo ante un tribunal; incluso si lo expresa por escrito o de cualquier otra forma, retiene la potestad de fijar los límites a la publicidad que se les da. Warren y Brandeis proporcionan una idea bastante precisa de ese derecho a la privacidad, que aparece como protección de lo que en español llamaríamos la intimidad de las personas (sus pensamientos y sentimientos), en cualquier forma o expresión, y que consiste en la potestad de decidir si les damos o no publicidad y hasta qué punto. Obviamente, el derecho a la privacidad queda comprendido bajo el derecho más general a "no ser molestado", pero no se confunde con él[8], según concluyen:

> "Estas consideraciones nos llevan a la conclusión de que la protección otorgada a los pensamientos, sentimientos y emociones manifestados por escrito o en forma artística, en tanto o en cuanto consista en impedir su publicación, no es más que un caso de la aplicación del derecho más general del individuo a no ser molestado (*the right to be let alone*)" (*Ibid*., 205 [44]).

III. INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

La propuesta de Warren y Brandeis pone el foco de atención sobre una de las cuestiones más espinosas en la literatura: la relación entre privacidad e intimidad, aunque no usen esta última palabra. El asunto resulta aún más enrevesado si la discusión se desarrolla en español, pues lo que en el mundo anglófono se denomina "*right to privacy*" (*vie privée* o *riservatezza* en el Derecho francés e

[8] También puede contemplarse, según sostiene, como un derecho que remite al principio de "inviolabilidad de la persona" (*inviolate personality*) (Warren & Brandeis, 1890, 205 [45]. La privacidad sería un bien o valor estrechamente vinculado al libre desarrollo de la personalidad y eso explica que se la conecte habitualmente con la dignidad de las personas.

ISEGORÍA, N.º 57, julio-diciembre, 2017, 533-552, ISSN: 1130-2097
doi: 10.3989/isegoria.2017.057.06

italiano) en el sistema jurídico español se conoce como derecho a la intimidad[9]. De hecho, el título del trabajo de Warren y Brandeis fue traducido en la edición española como *El derecho a la intimidad* (1995), que los editores juzgaron preferible al anglicismo "privacidad". El anglicismo está más que aceptado en los usos comerciales, en el lenguaje cotidiano, se ha incorporado al DRAE y a la ley, y se lo encuentra uno en las discusiones de filosofía moral o teoría política. Además, no podemos obviar las diferencias entre los conceptos de privacidad e intimidad, por más estrechamente asociados que aparezcan.

Entre nosotros Carlos Castilla del Pino se ha interesado por el estudio del fenómeno de la intimidad (1989), trazando una distinción clara con la privacidad. Según él, podemos distinguir tres tipos de actuaciones en toda persona: públicas, privadas e íntimas. Lo que las diferencia es el ámbito o escenario en que transcurren. Dar una conferencia es un ejemplo obvio de actuación pública, pues se realiza en público y para un público. Tales actuaciones carecen del acceso restringido o exclusivo, podríamos decir, que caracteriza a lo privado y lo íntimo, y por eso Castilla del Pino se refiere a estos como algo que pertenece a cada cual, mientras que lo público sería de todos o accesible a cualquiera. Pero la verdadera dificultad está en la fina distinción entre lo privado y lo íntimo, que se pasa habitualmente por alto. Castilla del Pino la delinea con el criterio de lo que es observable y lo que no. Las actuaciones públicas serían necesariamente observables, pues se desenvuelven a la vista del público. Las privadas pueden ser o no observadas dependiendo de si el agente guarda la debida reserva o cuidado, aunque podrían no ser suficientes ante la indiscreción de un *voyeur*. Si ensayo, por ejemplo, la conferencia con la ventana o la puerta del despacho abierta, cualquiera podría detenerse a escucharme o mirarme. Si no son observables por otros es simplemente porque tienen lugar en un espacio privado, esto es, reservado, y lo que convierte algo en privado son las disposiciones que adopta el agente para excluir la observación de los demás, como cuando cierra la puerta de su casa o de su habitación. Aquí está la diferencia crucial con las actuaciones íntimas, como fantasear, pensar o sentir, que son inobservables por principio y sólo cabe

[9] En la Constitución Española está recogido en el artículo 18: 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Sobre el derecho a la intimidad en la Constitución y la jurisprudencia constitucional puede consultarse Martínez de Pisón (1993). Para una comparación del Derecho angloamericano y continental europeo, véase Suárez Crothers (2000).

inferirlas a partir de lo que el individuo dice o calla, hace o deja de hacer (Castilla del Pino, 1989, 25-29).

Así caracterizado, lo íntimo corresponde al interior de cada uno, radica en su fuero interno, por lo que nadie más que el propio sujeto tiene acceso a él. No hacen falta pestillos ni puertas que impidan la intromisión de otros como en el espacio privado. Para ello Castilla del Pino tiene que sostener que las actuaciones íntimas carecen de proyección o manifestación externa, condición para que sean intrínsecamente inaccesibles. A lo cual hay una objeción bastante obvia: qué sucede si el sujeto las cuenta, las escribe o las expresa por cualquier otro medio, exponiendo sus creencias, deseos, sentimientos o fantasías a los demás. La réplica de Castilla del Pino consiste en recordarnos que siempre cabe mentir o engañar al expresar nuestra intimidad, sin que los demás tengan la posibilidad de comprobar la veracidad de lo que decimos o manifestamos. Desde fuera sólo podrían hacer conjeturas o inferencias acerca de lo que uno piensa o siente, sin disponer de evidencias o pruebas independientes. Hay razones para dudar de si nuestra intimidad es realmente tan secreta o velada. Al fin y al cabo, las emociones tienen manifestaciones fisiológicas bien visibles (las pupilas se dilatan o nos ruborizamos), que escapan a nuestro control, y lucen en las miradas, los gestos y actitudes corporales; y lo mismo sucede con lo que pensamos o deseamos. Tampoco es raro que un observador perspicaz, o que nos conozca bien, acierte a ver lo que nos pasa, a veces mejor que nosotros mismos.

Pero lo que me interesa ahora es seguir las implicaciones del modo en que Castilla del Pino traza la distinción. Y resulta aún más revelador si la comparamos con lo que hemos visto en Warren y Brandeis. En primer lugar, podemos preguntarnos si cabe hablar siquiera de una transgresión o violación de la intimidad entendida en estos términos. Por supuesto, la privacidad puede ser transgredida; así ocurre cuando alguien observa o da publicidad a aquello que el agente quería mantener inaccesible a otros, habiendo adoptado las disposiciones adecuadas para ello. Por contraste, la propia inaccesibilidad inherente a los acontecimientos de la vida íntima descartaría de entrada la posibilidad misma de una transgresión. Sorprendentemente, Castilla del Pino afirma que las hay, aunque sólo pone como ejemplo los juicios de intenciones. Se trata de aquellos casos en los que, a partir de la conducta observable, inferimos la intención que está, por así decir, detrás; si le damos publicidad a esa atribución de intención, dice, estaríamos allanando la intimidad del otro y eso “no es tolerable”. Parece cuando menos exagerado si consideramos que la explicación intencional de la conducta procede por medio de inferencias acerca de las intenciones, creencias o actitudes del agente, y es el modo en que nos entendemos los seres humanos y hablamos unos de otros. Aun concediendo que los juicios públicos de inten-

ISEGORÍA, N.º 57, julio-diciembre, 2017, 533-552, ISSN: 1130-2097
doi: 10.3989/isegoria.2017.057.06

ciones contaran siempre como infracciones, serían en todo caso faltas leves, cosa de "mal estilo" como el propio Castilla del Pino reconoce, pero nada que requiera protección legal ni nada parecido (*Ibíd*., 29-31). ¿Qué sentido tendría entonces un derecho (legal) a la intimidad? Si nos atenemos a los términos de Castilla del Pino, sería un puro malentendido acerca de la intimidad y sólo cabría hablar estrictamente del derecho a la privacidad.

Segundo, la explicación de Castilla del Pino rompe en realidad la estrecha relación que se presume entre privacidad e intimidad. Podría parecer otra cosa porque el criterio de la observabilidad o accesibilidad sugiere un continuo, desde lo necesariamente observable a lo que es intrínsecamente inaccesible, pasando por lo que es observable de manera contingente. Pero, si lo pensamos bien, en su planteamiento no hay conexión necesaria entre lo íntimo y lo privado. El contraste con Warren y Brandeis no puede ser más claro, a pesar de las similitudes. Para estos, la privacidad se refiere al grado de accesibilidad, o al control que ejercemos sobre el acceso de otros, a nuestra esfera íntima, cuyo núcleo está formado por pensamientos, sentimientos, etc. Por eso hablan del poder normativo que tiene la persona para determinar lo que comunica a otros o hace público. También Castilla del Pino caracteriza lo privado por las decisiones y disposiciones que adoptamos para prevenir que sea observado por o accesible a otros. La diferencia crucial está en la inaccesibilidad que el psiquiatra español concede a pensamientos y sentimientos, que hace innecesarias las cautelas, reservas o medios de exclusión en los que radica la privacidad. Por el contrario, Warren y Brandeis están especialmente atentos al hecho de que creencias, sentimientos, fantasías o dudas se manifiestan y se proyectan exteriormente a través de diferentes medios de expresión. Ahí radica precisamente el asunto que les preocupa. Pongamos el ejemplo de un diario personal o unas cartas donde uno ha recogido cosas que no querría que otros vieran o que fueran públicas. Justamente porque podrían ser vistos por extraños o publicarse es por lo que exigimos el derecho a la privacidad. Sólo en la medida en que son vulnerables, susceptibles de allanamiento o acceso ilícito, necesitan protección. Castilla del Pino, en cambio, al confinar la intimidad al reducto inaccesible de la conciencia hace innecesarias las medidas de la privacidad. Y, por otro lado, si lo privado es lo que podría ser observado, aunque se mantenga fuera del alcance de los demás, entonces carece de relación con la intimidad y es completamente independiente de ella.

Para ver este punto más claramente cabe recurrir a la clase de experimentos mentales que les gustan tanto a los filósofos. Concretamente podemos buscar inspiración en esas máquinas prodigiosas de rayos X, capaces de atravesar paredes y cajas fuertes, que aparecen en los trabajos de Judith Jarvis

Thomson, y que vienen a ser una suerte de homenaje imaginativo a la omnipresencia de los avances tecnológicos en los debates sobre privacidad. Imaginemos algún tipo de dispositivo capaz de registrar la actividad cerebral y traducirla en estados mentales con contenidos proposicionales, con lo que la intimidad de las personas se volvería observable. Sólo entonces cabría hablar propiamente de privacidad en relación con nuestras creencias, deseos, fantasías, temores, etc., pues sólo así se plantearía la cuestión de quién puede acceder a ellos o darles publicidad. Lo que no está tan claro es si en tal situación hipotética podríamos seguir hablando de la privacidad de la intimidad, en los términos del psiquiatra español. Hay que preguntarse si no desaparecería la intimidad, tal y como la define Castilla del Pino, a medida que se extendiera el uso de esos aparatos.

Por último, la delimitación de lo íntimo que propone Castilla del Pino es demasiado estrecha si atendemos a nuestros usos lingüísticos. Parece ignorar el hecho de que la intimidad es también una experiencia compartida. Hablamos de "amigos íntimos", de "relaciones íntimas", o incluso de un "ambiente de intimidad" en una pareja o en familia [10]. En otras palabras, Castilla del Pino no atiende a la importancia de cierta clase de relaciones interpersonales en la configuración de la intimidad. El afecto, la atracción amorosa, la confianza o el cuidado parecen dar el tono cálido que distingue a estas relaciones. Si hacemos caso de Cristina Peña-Marín, de la misma manera que al hablar de una "convicción íntima" aludimos a lo que es profundo o está bien adentro, "lo que nos une estrechamente por lo que hay de más profundo" es lo que caracteriza a las relaciones íntimas o al amigo íntimo (Peña-Marín, 1989, 79). Es otra forma de señalar que la intimidad interior irradia las relaciones de afecto con las personas más cercanas y por extensión el espacio en el que tienen lugar (la "intimidad del hogar").

Esta concepción más extendida de la intimidad es necesaria, además, si queremos dar sentido a algunos planteamientos sobre el sentido y valor de la privacidad. Está presupuesta en el argumento de Warren y Brandeis, quienes buscan extender la protección legal del derecho a la privacidad a los asuntos domésticos y la vida familiar. Uno de los más interesantes es el de James Rachels, quien señala, como uno de los aspectos valiosos de la privacidad, la conexión con nuestra capacidad para crear y mantener distintas relaciones sociales con diferentes personas (Rachels, 1984, 292). Por supuesto, Rachels reconoce que hay una pluralidad de intereses en juego cuando hablamos de privacidad,

[10] El DRAE así lo recoge en las dos acepciones de intimidad: 1. Amistad íntima. 2. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. El artículo 18.1 de la Constitución Española habla de "intimidad personal y familiar".

pero le interesa destacar un aspecto que no tiene nada que ver con que estemos interesados en ocultar cierta clase de información personal embarazosa que pudiera dañar nuestra reputación o con el hecho de que empresas o gobiernos puedan cometer abusos con nuestros datos personales. El aspecto que pone de manifiesto es mucho más ordinario o cotidiano. Sencillamente, la capacidad de controlar quién tiene acceso a nosotros o conoce ciertas cosas de nosotros es vital para nuestra vida social, pues nos permite mostrar diferentes facetas según las situaciones sociales y comportarnos de diferente modo según con quién estemos. Esa versatilidad social hace posible desarrollar diferentes tipos de relaciones sociales en nuestras vidas, lo que sería imposible sin cierto grado de control sobre lo que los otros pueden llegar a saber de nosotros. Eso vale obviamente para las relaciones más íntimas y personales, en las que descubrimos aspectos de nosotros que no querríamos que conocieran nuestros jefes o colegas del trabajo. Pero el argumento de Rachels es más general y también vale en sentido contrario: hay facetas que mostramos en el trabajo, pero no con la familia o los amigos.

Los buenos modales o la cortesía merecen una mención aquí, pues son del todo relevantes en lo que respecta a la gradación de la cercanía y la distancia, tanto en el contacto físico como en el conocimiento al que cabe acceder en nuestras relaciones. Pensemos en el simple conocido que se toma ciertas "familiaridades" con nosotros o nos cuenta embarazosos detalles íntimos, sin que la relación previa o las circunstancias lo justifiquen. Es el terreno donde se juega con la discreción, o la indiscreción, las confidencias o el secreto, según con quien tratemos.

IV. UNA HABITACIÓN PROPIA

Probablemente haya sido Julie C. Innes (1992) la autora que más ha insistido en la imposibilidad de disociar privacidad e intimidad, al tiempo que entiende esta última (*intimacy*) en función de las relaciones personales de afecto, amor y cuidado. En realidad, su tesis es más rotunda: la intimidad sería "el núcleo de la privacidad" (Innes, 1992, 155). Innes ve el valor de la privacidad justamente en que nos permite tener control sobre los aspectos íntimos de nuestra vida. Como explica al comienzo de su libro: "Sostengo que la privacidad provee al agente con el control sobre las decisiones íntimas, incluyendo decisiones sobre acceso íntimo, la diseminación de información íntima y actos íntimos" (Innes, 1992, viii). Como vemos, su definición de privacidad parece bastante amplia pues las decisiones íntimas no sólo cubren el control sobre el acceso o la información que se difunde, sino también la libertad

del agente para decidir sobre cuestiones personales como el aborto o las prácticas sexuales.

En otro sentido, sin embargo, tiene un sentido restringido de lo que cuenta como íntimo: sería todo aquello cuyo sentido y valor para el agente procede de las emociones del amor, el afecto o el cuidado (*love, liking or care*)[11]. Los ejemplos que presenta no dejan lugar a dudas: enseñar unas cartas de amor, permitir un beso o cuidar a un hijo (Innes, 1992, 163-164). Así, cualquier acción o relación personal es íntima si expresa o está orientada por dichas emociones. Eso tiene consecuencias que sorprenderían a Castilla del Pino, pues no hay ninguna contradicción en que la intimidad se exprese en lugares públicos, por ejemplo cuando dos enamorados van cogidos de la mano por la calle. Que ciertos espacios físicos, como el hogar o el dormitorio, se consideren los lugares apropiados para la expresión de la intimidad sería para Innes algo puramente cultural, dependiente de las convenciones y circunstancias sociales. Y la privacidad sólo puede entenderse en función de la intimidad, siendo inseparable de ésta, puesto que consiste en tener control sobre aquellos aspectos de nuestras vidas en los que están en juego el afecto, el amor o el cuidado. Dicho control es un aspecto de nuestra autonomía tradicionalmente descuidado por los filósofos, pero que es esencial para la vida humana, dado que concierne a nuestra vida emocional y al modo en que se despliega en nuestras relaciones personales. No es de extrañar, por tanto, que el valor de la privacidad derive enteramente de estas emociones y de las elecciones que se refieren a ellas. Si la privacidad es valiosa, dice Innes, es porque somos "*emotional choosers*", no meramente racionales. Respetar la privacidad de una persona es reconocer su capacidad para amar, mostrar afecto y cuidar de otros de forma autónoma.

¿Resulta convincente esta explicación del sentido y el valor de la privacidad centrada sobre la experiencia de la intimidad? En principio, la propuesta de Innes suena atractiva por varias razones: porque intuitivamente tendemos a conectar privacidad e intimidad; porque contemplamos la privacidad como una forma de protección de la intimidad; y, no menos importante, porque para muchos esas relaciones personales estrechas, basadas en el cariño y el amor, están en el centro mismo de nuestra experiencia de la intimidad. Con todo, si examinamos las cosas más detenidamente, también suscita objeciones importantes.

Lo primero que habría que preguntarse es si la privacidad sólo tiene sentido a propósito de la intimidad; o lo que es lo mismo, si de acuerdo con la tesis de Innes, la intimidad es el núcleo de la privacidad. Pensemos por ejemplo en los miembros de un tribunal de tesis o de una comisión que, tras la sesión pública,

[11] "To call an act or activity 'intimate' is to claim it (…) draws its meaning and value from the agent's love, liking, or care" (Innes, 1992, 161).

ISEGORÍA, N.º 57, julio-diciembre, 2017, 533-552, ISSN: 1130-2097
doi: 10.3989/isegoria.2017.057.06

se retiran a deliberar (aun si, todo sea dicho, normalmente es el público el que abandona la sala). Es más, en muchos casos se habla del "secreto de las deliberaciones" en el órgano deliberante, que obliga a los miembros a no revelar lo sucedido durante las discusiones. No es raro tampoco que se discuta en los medios de comunicación sobre si las negociaciones entre formaciones políticas deben conducirse en público, o si sólo los acuerdos debían ser hechos públicos, pero en ningún caso el proceso de negociación. O pensemos en el médico que cierra la puerta de su consulta que comunica con la sala de espera para atender a su paciente. En ninguno de estos casos hay una relación íntima (familiar, amorosa, de amistad) de ninguna clase y, sin embargo, sí parece que en todas ellas hay un asunto acerca de lo que puede darse a conocer a otros, o al público en general, y lo que debe mantenerse reservado a unos pocos. No sé qué nombre podríamos dar a esa clase de cuestiones si no caen bajo el rótulo genérico de "privacidad".

De admitirlo, tendríamos que reconocer que hay cuestiones de privacidad que nada tienen que ver con la intimidad de los agentes, según la entiende Innes. Cuando discuto un examen o un trabajo con un alumno normalmente cierro la puerta si hay otros esperando para revisión; no obstante, mi relación con el estudiante no es en absoluto de intimidad, ni debe serlo porque afectaría a mi imparcialidad. Tampoco publico las notas con sus nombres, siguiendo las instrucciones de mi universidad, ni me gustaría ver publicados los correos electrónicos que intercambio con un colega sobre los asuntos del Departamento, sin que haya nada que pueda describirse como íntimo en ambos casos. Se trata estrictamente de asuntos profesionales, aunque plantean cuestiones de privacidad. Debemos entonces rechazar la tesis de Innes: la intimidad no puede ser el núcleo de la privacidad porque hay más asuntos de privacidad de los que afectan a las relaciones íntimas. Eso no quita para que reconozcamos que cuestiones importantes sobre la privacidad de las personas se refieren a sus relaciones íntimas con otros, y que éstas sean asuntos especialmente sensibles para la mayorías de nosotros.

Hay otra objeción, tanto o más importante, que ha planteado Timothy Macklem en su excelente discusión de las tesis de Innes (2008). Macklem recuerda el título de la obra de Virginia Woolf, *Una habitación propia* (*A Room of One's Own* 1967) para ilustrar su punto. El título es un buen recordatorio, según Macklem, de que no deberíamos apresurarnos a identificar tan estrechamente la privacidad con la intimidad; no al menos si ésta se entiende en términos de relaciones de afecto, amor y cuidado, como propone Innes. El problema del planteamiento de Innes estaría, desde su perspectiva, en su unilateralidad: una cosa es reconocer que puede haber privacidad en compañía de otros, como su-

cede en las relaciones de amor y afecto, y otra bien distinta es que no pueda haber privacidad más que en compañía de los seres queridos. Esto podría interpretarse en el mismo sentido que la objeción planteada anteriormente cuando poníamos los ejemplos de un tribunal, las negociaciones políticas, el médico o el profesor para señalar que hay cuestiones de privacidad en el ejercicio profesional o en la actividad política que no guardan relación con el mundo de los afectos y las relaciones amorosas o familiares. Pero Macklem imprime un giro diferente al asunto cuando pone en cuestión que sólo podemos disfrutar de la privacidad en la compañía de los seres queridos.

La objeción de Macklem se puede formular de manera sencilla: ¿acaso no necesitamos cierto grado privacidad también frente a nuestra pareja, hijos, padres o amigos? Pensemos en las típicas réplicas que damos cuando alguien se entromete en nuestros asuntos o pretende averiguar cosas sobre nosotros sin justificación o derecho: "no es asunto tuyo", "a nadie le importa", o "métete en tus cosas" (Rachels 1984, 292). De acuerdo con la objeción de Macklem, podemos preguntarnos si no hay ocasiones en que tal réplica resulta apropiada o justificada, no frente a un extraño, sino frente a personas de la familia, parejas o amigos. Desde luego, los hijos adolescentes no parecen tener dudas al respecto, con su acostumbrada franqueza o rudeza. Hay algo revelador en el caso de los adolescentes que empiezan a reclamar espacios de privacidad a medida que crecen y lo hacen en el hogar familiar. Cuando cierran la puerta de su cuarto (la habitación propia) o no quieren que sus padres escuchen sus conversaciones telefónicas están afirmando su necesidad de privacidad. Ello no sólo parece importante para desarrollar nuevas relaciones y amistades, en las que explorar nuevas facetas suyas, como apuntaría Rachels, sino que es un aspecto importante en el desarrollo de su personalidad y en la conquista de una creciente independencia con respecto a los padres.

Lo dicho sobre los adolescentes se aplica en realidad a todos nosotros, es lo que viene a decir Macklem. Su discusión quiere poner de relieve la importancia de la soledad en nuestra experiencia de la privacidad por contraste con el énfasis excesivo que pone Innes sobre la intimidad. Aunque "aislamiento" suele tener una connotación negativa, quizá sea más adecuado que soledad para subrayar mejor su carácter relacional. Así, para Macklem la privacidad consistiría en aislarnos, es decir, en apartarnos de la compañía de otros y dejar de estar bajo su observación directa, aunque se trate de la compañía de seres queridos.

Convendría señalar un problema en este punto: el aislamiento puede darse de muchas formas y por así decir en diferentes dimensiones. La persona absorta en sus pensamientos se aísla hasta cierto punto de lo que le rodea. También se ha advertido que ciertas experiencias de intimidad con otros, por su intensidad,

ISEGORÍA, N.º 57, julio-diciembre, 2017, 533-552, ISSN: 1130-2097
doi: 10.3989/isegoria.2017.057.06

nos sumergen en ellas y absorben nuestra atención por completo, generando en los participantes ese efecto de aislamiento del entorno (Gerstein 1984, 266). Las relaciones sexuales son un ejemplo obvio, pero también la pareja de enamorados que sólo tienen ojos el uno para el otro, completamente ajenos a la gente que les rodea. Esta labilidad del aislamiento nos complica las cosas cuando se trata de entender la relación de la privacidad con la soledad. Para simplificar, consideraremos como caso típico el aislamiento o la separación física, en consonancia con lo que hemos venido viendo sobre el control del acceso y la observación.

Volviendo a Innes, su planteamiento hace imposible pensar en la privacidad excepto en compañía de nuestros íntimos y de esa forma se vuelve ciego a la necesidad o el interés que tenemos en mantener nuestra privacidad también frente a nuestros íntimos. Y no es una cuestión baladí si tenemos en cuenta que las relaciones familiares o de pareja también pueden ser opresivas y que en ellas cabe invadir ilícitamente la privacidad del otro. Como el feminismo contemporáneo ha recordado constantemente, las mujeres se han visto tradicionalmente sometidas a especiales exigencias en todo lo que concierne a las obligaciones familiares y el cuidado de otros, a menudo a expensas de sus propios intereses y proyectos. De ahí la oportunidad de la referencia a Virginia Woolf, pues cuando ésta señala la importancia de disponer de una habitación propia para una mujer, "está enfatizando la necesidad de algún grado de refugio incluso, o quizá en especial, frente a aquellos que amamos" (Macklem, 2008, 35). Todos necesitamos aislarnos en ocasiones de otras personas, incluso de las más cercanas, lo que en el caso de las mujeres ha sido tradicionalmente más difícil, dado que han estado sujetas a más presiones y responsabilidades familiares que los varones.

Si recordamos, Woolf se ocupa en su obra de por qué tradicionalmente tan pocas mujeres han escrito novela o poesía. Cuenta en un momento el caso de Jane Austen, que escribía siempre en el cuarto de estar familiar, en una sala común llena de niños y de gente; según el testimonio de su sobrino, incluso escondía sus papeles cuando llegaban visitas. Experiencias parecidas conducen a la famosa conclusión de que una mujer debe tener dinero y una habitación propia si pretende dedicarse a la literatura: "la conclusión -la prosaica conclusión- de que hay que tener quinientas libras y una habitación con un pestillo en la puerta para poder escribir novelas o poemas" (Woolf, 2008, 191).

Obviamente lo que interesaba a Virginia Woolf eran las mujeres y la literatura o la creatividad artística. Quién podría llevarle la contraria: cualquier actividad creativa o intelectual, incluso escribir un *paper* para un congreso, exige retirarse en soledad y un sitio donde hacerlo, aislándonos de los demás, de sus

interrupciones y exigencias. Pero el sentido de la habitación propia y los intereses que pone juego deberían tomarse en un sentido más general[12]. No se trata sólo del grado del estrés que puede generar estar constantemente bajo la observación de otros. Además, ciertas formas de experimentación intelectual y vital son posibles en la medida en que escapan al escrutinio y el juicio de otros, y no resistirían la cegadora luz de lo público. Así, la habitación propia y el pestillo en la puerta son dos imágenes muy fecundas para pensar sobre la privacidad. Como debería estar claro a estas alturas, eso significa también que nos ayudan a entender mejor la complicada relación de la privacidad con la intimidad.

La habitación propia es el espacio físico, pero quizá también figurado, donde podemos refugiarnos del tráfico social y apartarnos de los demás. Podemos retirarnos a esa habitación para quedarnos a solas con nuestros pensamientos o distraernos con nuestras cosas, sin nadie que nos observe o interrumpa; pero también podemos hacerlo, como diría Innes, con alguien con quien deseamos "quedarnos a solas" y compartir ese apartamiento. En ambos casos, la habitación propia hace posible disfrutar de ambos tipos de intimidad, solitaria o acompañada, por así decir, y eso nos lleva a pensar que es el lugar privilegiado para su expresión. Con todo, hemos visto que las manifestaciones de intimidad también pueden darse en lugares públicos, sean apropiadas o inapropiadas según los casos. Pero la privacidad, que cierra el acceso a otros, a veces a los más próximos, proporciona la protección requerida y hace posible la reserva que parece típicamente apropiada para la intimidad en sus diferentes formas.

Aunque no deberían confundirse privacidad e intimidad, es casi inevitablemente que lo hagamos y de ahí la ambigüedad que envuelve la idea de privacidad: la habitación a la que nos retiramos procura la soledad o la intimidad compartida gracias a la puerta con pestillo. Y también hemos reconocido el hecho de que los despachos o las salas de reuniones tienen puertas y pestillos, sin que la intimidad tenga nada que ver en ello. Necesitamos cerrar la puerta del despacho o pedir al público que salga de la sala para tratar asuntos de naturaleza profesional, para conspirar, para negociar un acuerdo comercial o llegar a un pacto político. Hay cuestiones de privacidad sin relación con la intimidad. Por último, nada de lo dicho supone que la privacidad sea siempre deseable o moralmente valiosa en todos los casos. La gente desea privacidad por razones muy diferentes según las circunstancias y algunos parecen preocuparse poco por

[12] No hace falta decir que Woolf era bien consciente del carácter simbólico de su "habitación con pestillo", que para ella representaba el pensar por uno mismo: "Aún concediendo al simbolismo un amplio margen y suponiendo que quinientas libras signifiquen el poder de contemplar y un pestillo en la puerta el poder de pensar por sí mismo (…)" (*Ibíd*., 194). Una línea argumental que nos lleva de vuelta a relación de la privacidad con la autonomía.

ella en algunas de sus actividades. Lo que sí parece seguro afirmar es que se trata de un aspecto moralmente crucial de eso que podemos llamar con Kant la "insociable sociabilidad" de los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Castilla del Pino, Carlos (1989), "Público, privado, íntimo", en Castilla del Pino, ed., *De la intimidad*. Barcelona: Crítica, pp. 25-31.

Bentham, Jeremy (1979 [1791]), *El panóptico*. Madrid: Ediciones de la piqueta.

Constant, Benjamin (1997 [1819]) "De la liberté des anciens comparée à celle des modernes", *Écrits politiques*, Gallimard: Paris. Traducción al español (1989) en *Escritos políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Edmundson, William A. (2008), "Privacy", en M. P. Goldstein y W. A. Edmundson (eds.), *The Blackwell Guide to the Philosophy of Law and legal Theory*. Oxford: Blackwell, pp. 271-283.

Gavison, Ruth (1980) "Privacy and the Limits of Law", *Yale Law Journal*, vol. 89, 421-471 (1980); reeditado en F. Schoeman (ed.) (1984), *Philosophical Dimensions of Privacy: An Anthology*, pp. 346-402.

Gavison, Ruth (1987) "Privacy: Legal Aspects", en *Blackwell Encyclopedia of Political Thought*. Oxford: Blackwell, 400-401.

Gerstein, Robert S. (1984) "Intimacy and Privacy", en F. Schoeman (ed.) (1984), *Philosophical Dimensions of Privacy: An Anthology*, pp. 265-271.

Hart, H. L. A. (1994), *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press, 2ª ed.

Innes, Julie C. (1992), *Privacy, Intimacy and Isolation*. New York: Oxford University Press.

Macklem, Timothy (2006), *Independence of Mind*. Oxford: Oxford University Press.

Marmor, Andrei (2015), "What Is the Right to Privacy?", *Philosophy and Public Affairs*, vol. 43, nº 1, pp. 3-26.

Martínez de Pisón, José (1993), *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Civitas.

Mill, John Stuart (1977 [1859]), *On Liberty*. En *The Collected Works of John Stuart Mill, vol. XVIII: Essays on Politics and Society Part I*, ed. John M. Robson. Toronto and London: University of Toronto Press & Routledge and Kegan Paul.

Peña-Marín, Cristina (1989), "El discurso de la intimidad", en Castilla del Pino, ed., *De la intimidad*. Barcelona: Crítica, pp. 77-96.

Prosser, William L. (1960), "Privacy", *California Law Review*, vol. 48, nº 3, pp. 383-423.

Rachels, James (1984) “Why Privacy Is Important”, en F. Schoeman (ed.) (1984), *Philosophical Dimensions of Privacy: An Anthology*, pp. 290-299.

Schoeman, Ferdinand D. (ed.) (1984), *Philosophical Dimensions of Privacy: An Anthology*. Cambridge: Cambridge University Press.

Solove, Daniel J. (2007), “’I’ve Got Nothing to Hide’ and Other Misunderstandings of Privacy”, *San Diego Law Review*, vol. 44, pp. 745-772.

Suárez Crothers, Christian (2000), “El concepto de derecho a la vida privada en el derecho anglosajón y europeo”, *Revista de Derecho*, vol. XI, pp. 103-119.

Thomson, Judith Jarvis (1975), “The Right To Privacy”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 4, No. 4, pp. 295-314.

Wacks, Raymond (2010), *Privacy. A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press.

Warren, Samuel and Brandeis, Louis (1890), “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, vol, IV, nº. 5, pp. 193-220. Traducción al Español (1995): *El derecho a la intimidad* (edición a cargo de Benigno Pendás y Pilar Basuelga). Madrid: Civitas.

Woolf, Virginia (2008), *Una habitación propia*. Barcelona: Seix Barral.

ISEGORÍA, N.º 57, julio-diciembre, 2017, 533-552, ISSN: 1130-2097
doi: 10.3989/isegoria.2017.057.06